

1993-05-14.- D.S. N° 021-93-EM.- Constituyen la Dirección Ejecutiva de Proyectos que se encargará de Proyecto a cargo del Ministerio (1993-05-15). Incluye modificación según Decreto Supremo N° 044-93-EM (1993-11-06)

**DECRETO SUPREMO
N° 021-93-EM**

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25538, se declaró en Estado de Emergencia la generación de energía eléctrica a nivel nacional por 150 días, plazo que fue ampliado por Decreto Ley N° 25897;

Que, el Ministerio de Energía y Minas viene ejecutando diversos proyectos de inversión; asimismo, administra fondos provenientes de financiamientos internos y externos aplicables a proyectos mineros-energéticos;

Que, por Decreto Supremo N° 019-92-EM, se creó en el Ministerio de Energía y Minas el Comité de Administración Decreto Ley N° 25538, para la ejecución de las Centrales Termoelectricas de Ventanilla-Lima;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 045-PCM/93, se le ha encargado al Ministerio de Energía y Minas la ejecución del Proyecto «Línea de Transmisión de Energía Eléctrica Cachimayo-Abancay»;

Que, tomando en consideración el volumen importante de proyectos en ejecución y por ejecutarse, así como la Administración de Fondos Especiales; y con el propósito de racionalizar esfuerzos, es conveniente constituir un órgano con autonomía técnica, administrativa y financiera, de carácter temporal, que consolide y garantice el cumplimiento de los proyectos programados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11), del artículo 211° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestal, y el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1993;

DECRETA:

Artículo 1°.- Constituir la Dirección Ejecutiva de Proyectos, como órgano dependiente del Ministerio de Energía y Minas, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de carácter temporal.

Artículo 2°.- Para la ejecución administrativa-financiera de los proyectos y/o fondos se prescindirá de la intervención de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- Por resolución ministerial del titular del sector de Energía y Minas, se aprobarán la Estructura Orgánica y las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Proyectos.

Para la ejecución de los Proyectos a su cargo, la Dirección Ejecutiva, previa autorización del Ministro de Energía y Minas, estará facultada para celebrar convenios y/o contratos con Organismos Nacionales e Internacionales.

Artículo 4°.- En un plazo de sesenta (60) días naturales, la Dirección Ejecutiva de Proyectos asumirá las funciones del «Comité de Administración-Decreto Ley N° 25538», y las atribuciones de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, contenidas en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 019-92-EM, respectivamente.(*)

(*)Sustituido por el Artículo 1° del D.S. N° 044-93-EM, publicado el 06 de noviembre de 1993 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- En un plazo de Ciento Ochenta (180) días naturales, la Dirección Ejecutiva de Proyectos asumirá las atribuciones de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, contenidas en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-92-EM. Las Funciones del “Comité de Administración - Decreto ley N° 25538”, establecidas por el Decreto Supremo N° 019-92-EM y Decreto Supremo N° 001-93-EM, continuarán hasta la culminación de los respectivos Proyectos, dependiendo directamente de la dirección Ejecutiva de Proyectos”

Artículo 5°.- Transfíerese a la Dirección Ejecutiva el proyecto «Línea de Transmisión de Energía Eléctrica Cachimayo-Abancay».

Artículo 6°.- Por resolución ministerial del Titular del sector Energía y Minas, podrá incorporarse a la Dirección Ejecutiva, nuevos proyectos y/o administración de Fondos que se creen y/o asignen para el desarrollo de actividades minero-energéticas.

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Finanzas abrirá el Programa Presupuestal correspondiente a la Dirección Ejecutiva, efectuándose las transferencias dentro del pliego del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Energía y Minas, para dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.
Presidente Constitucional de la República
JORGE CAMET DICKMANN.
Ministro de Economía y Finanzas
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI.
Ministro de Energía y Minas